



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 780/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **201181224000131**.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	1
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	7
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	7
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	9
PRIMERO. COMPETENCIA.....	9
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	10
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	13
SEXTO. DECISIÓN.....	24
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	24
R E S O L U T I V O S.....	24

GLOSARIO.



COCOI: Comité de Control Interno

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SHTFP: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201181224000131**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Que es un derecho el acceso libre a la información pública, a la obligación del Estado de garantizar dicho acceso y que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o provoque algún delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el artículo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en el ámbito de su competencia.

TERCERO.- DE LA OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR TODO ACTO.

Es obligación de los Sujetos Obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorguen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- EN MATERIA DE CONTROL INTERNO.

Es obligación del Sujeto Obligado de documentar y formalizar el control interno para satisfacer las necesidades operativas de la Dependencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inciso C, fracción III, subíndice c, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno.

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

PRIMERO .- Remita el documento en el que acredite fehacientemente las fechas consideradas para el desahogo de las Sesiones Ordinarias del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

SEGUNDO .- Remita en caso de aplicar, el documento en el que acredite fehacientemente de las Sesiones Extraordinarias, que tuvo el Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023.

TERCERO .- Remita el documento mediante el cual fueron convocados los integrantes del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, de las Sesiones Ordinarias." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma



Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“ESTIMADO SOLICITANTE:
EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADO BAJO EL
NÚMERO DE FOLIO 201181224000131, PRESENTADO MEDIANTE LA
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ME PERMITO DAR
CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO A LO SOLICITADO.” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número GU/UT/144/2024 de fecha veinticuatro de octubre, signado por el Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, en los siguientes términos:

**“ESTIMADO (A) SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

*En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201181224000131** con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.*

INFORMACIÓN SOLICITADA:

[Se transcribe la solicitud de información de mérito]

RESPUESTA:

En atención a lo establecido en el requerimiento expuesto en su solicitud de información al rubro indicado, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da contestación en los términos siguientes:

*Derivado de sus requerimientos establecidos en su solicitud de información, se hace de su conocimiento que se da contestación mediante oficio N° **GU/SPRPEEO/UA/1026/2024** signado por la L.C.P Blanca Lidia Méndez Aragón, Jefa de la Unidad Administrativa de la Gubernatura, a consecuencia de lo anterior, se anexa en el presente el oficio de referencia.*



Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio GU/UT/144/2024 de referencia, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número GU/SPRPEEO/UA/1026/2024 de fecha veintitrés de octubre, suscrito y signado por la L.C.P Blanca Lidia Méndez Aragón, Jefa de la Unidad Administrativa de la Gobernatura, —en lo que interesa— dio atención a los tres puntos de la solicitud de información, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

En relación al requerimiento primero: **"Remita el documento en el que acredite fehacientemente las fechas consideradas para el desahogo de las Sesiones Ordinarias del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2023."**

Al respecto, se remite copia simple del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno de la Gobernatura de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual en el punto XIII, del Orden del Día, se aprueba el calendario para las Sesiones Ordinarias para el Ejercicio 2023.

En relación al requerimiento segundo: **"Remita en caso de aplicar, el documento en el que acredite fehacientemente de las Sesiones Extraordinarias, que tuvo el Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2023."**

Al respecto informo a Usted, que no se genera documento alguno de las Sesiones Extraordinarias, toda vez que dichas sesiones se van realizando conforme se requiera.

Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **"... los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos ..."**

En relación al requerimiento tercero: **"Remita el documento mediante el cual fueron convocados los integrantes del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, de las Sesiones Ordinarias."**

Al efecto, la Jefa de la Unidad Administrativa de la Gobernatura, remitió los siguientes documentos:

- ❖ Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno de la Gobernatura 2022.
- ❖ Oficio número COCOI/GUB/004/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, y acuses de recepción de los integrantes del Comité de Control Interno de la Gobernatura, signado por la Vocal Ejecutiva del Comité

de Control Interno de la Gubernatura, mediante el cual se convoca a la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno.

- ❖ Oficio número COCOI/GUB/008/2023, de fecha 01 de junio de 2023, y acuses de recepción de los integrantes del Comité de Control Interno de la Gubernatura, mediante el cual se convoca a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno.
- ❖ Oficio número COCOI/GUB/011/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, y acuses de recepción de los integrantes del Comité de Control Interno de la Gubernatura, firmado por la Vocal Ejecutivo del Comité de Control Interno de la Gubernatura, mediante el cual se convoca a la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno.
- ❖ Oficio número COCOI/GUB/014/2023, de fecha 014 de diciembre de 2023, y acuses de recepción de los integrantes del Comité de Control Interno de la Gubernatura, firmado por la Vocal Ejecutivo del Comité de Control Interno de la Gubernatura, mediante el cual se convoca a la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Al respecto, en pleno derecho del recurso que prevé el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese sujeto obligado exhiba la información en los términos que se le requirió.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 fracción IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ese sujeto Obligado entrego información incompleta y que no corresponde a lo solicitado.

En particular al tercer requerimiento, en el que “se solicita el documento mediante el cual fueron convocados los integrantes del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, de las Sesiones Ordinarias”.

Se hace la apreciación, que solo exhibe los oficios número COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, en los cuales solo acredita que convoco al representante de la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mas no a los demás integrantes, Presidente, Vocal Ejecutivo,



Vocal A, Vocal B y Vocal C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 60 fracción III, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno.

Se precisa que solo exhibe un listado, en el que acredita a ver entregado a un grupo de servidores públicos copias de los oficios numero COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, cuyo contenido se advierte que convoca a la ASESORA del Comité, mas no acredita fehacientemente haber convocado a los integrantes de dicho Órgano Colegiado." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 780/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio sin número, de fecha dos de diciembre, suscrito y firmado por el Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, en el que esencialmente señaló que no le asiste la razón a la particular, dado que otorgó respuesta a la solicitud. Precizando lo siguiente:

- ✓ En la respuesta inicial, se cumplió con lo requerido, lo anterior a través de los oficios mediante el cual se convocó a los integrantes del Comité de Control Interno de esa Gubernatura.



- ✓ No existe causal de incumplimiento de entrega de información, dado que, a cada integrante del Comité de Control Interno de la Gobernatura, se notificó en tiempo y forma, con lo que se acredita a través de los sellos de sus oficialías de parte indicando el día, mes, año y personal que recibió los citados oficios de notificación.
- ✓ La notificación de los integrantes del Comité de Control Interno de la Gobernatura fue efectiva, y se puede corroborar y acreditar la participación de ellos en el ejercicio 2023, a través de las actas de las 4 sesiones ordinarias con las firmas autógrafas plasmadas en las mismas.
- ✓ El Recurrente plantea que la documentación proporcionada para él, no acredita que la convocatoria no fue notificada conforme a la normativa establecida, para ello, la vía de DAI no es medio idóneo para combatir la nulidad de todos los actos.
- ✓ Que la respuesta se otorgó en términos del artículo 126 párrafo segundo de la LTAIPBGEO.
- ✓ El Recurrente pretende inconformarse por los documentos otorgados, sin embargo, no precisó su inconformidad con apego al artículo 137 de la LTAIPBGEO.

En conclusión, el ente recurrido señaló que la información requerida se le entregó en tiempo y forma tal como obra en sus archivos.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información



Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinticuatro de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día quince de noviembre; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la



citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió esencialmente en que el Recurrente requirió tres puntos sobre el COCOI, al Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado en atención al primer punto, remitió copia simple del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno de la Gubernatura de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual se aprobó el calendario para las sesiones ordinarias para el ejercicio 2023. Respecto al punto segundo, el ente recurrido informó que no se genera documento alguno de las Sesiones Extraordinarias, y por último, respecto al punto tres, remitió diversas documentales con las que atiende lo requerido. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. *El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

IV. *La entrega de información incompleta;*



V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta es completa y si corresponde con lo requerido, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información esencialmente tres puntos:

PRIMERO .- Remita el documento en el que acredite fehacientemente las fechas consideradas para el desahogo de las Sesiones Ordinarias del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

SEGUNDO .- Remita en caso de aplicar, el documento en el que acredite fehacientemente de las Sesiones Extraordinarias, que tuvo el Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023.

TERCERO .- Remita el documento mediante el cual fueron convocados los integrantes del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, de las Sesiones Ordinarias.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número GU/UT/144/2024 de fecha veinticuatro de octubre, suscrito y signado por Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que remitió el similar GU/SPRPEEO/UA/1026/2024, del que se advierte se da atención a los tres puntos de la solicitud de información de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, únicamente respecto al tercer requerimiento, tal como se presenta a continuación a través de la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
<i>PRIMERO .- Remita el documento en el que acredite fehacientemente las fechas consideradas para el desahogo de las Sesiones Ordinarias del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2023.</i>	El Sujeto Obligado dio atención a este punto, al remitir en copia simple el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno.	No fue impugnado
<i>SEGUNDO .- Remita en caso de aplicar, el documento en el que acredite fehacientemente de las Sesiones Extraordinarias, que</i>	El Sujeto Obligado señaló que no se genera documento algunos de las Sesiones Extraordinarias.	No fue impugnado



<p>tuvo el Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023.</p>		
<p>TERCERO.- Remita el documento mediante el cual fueron convocados los integrantes del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, de las Sesiones Ordinarias.</p>	<p>El Sujeto Obligado dio atención a este punto, a través de diversas documentales.</p>	<p>Fue impugnado</p>
<p>Nota: Elaboración propia.</p>		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los puntos primero y segundo, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la entrega de información incompleta y que no corresponde a lo solicitado.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, y para mejor estudio, se otorga un número arábigo a los agravios, como a continuación se sintetiza:





1. Que solo exhibe los oficios número COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, en los cuales solo acredita que convoco al representante de la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mas no a los demás integrantes, Presidente, Vocal Ejecutivo, Vocal A, Vocal B y Vocal C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 60 fracción III, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno.
2. Se precisa que solo exhibe un listado, en el que acredita a ver entregado a un grupo de servidores públicos copias de los oficios numero COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, cuyo contenido se advierte que convoca a la ASESORA del Comité, mas no acredita fehacientemente haber convocado a los integrantes de dicho Órgano Colegiado.

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Reiterando la respuesta brindada a través del oficio GU/SPRPEEO/UA/1026/2024 y sus anexos, de fecha veintitrés de octubre, suscrito y signado por la Jefa de la Unidad Administrativa de la Gubernatura. En ese sentido mediante oficio correspondiente funda sus alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente. En ese sentido, señaló que se atendió la solicitud del particular en tiempo y forma, con las documentales que obran en sus archivos.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios con antelación se les asignó un número arábigo.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya



manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Agravios 1 y 2.

Aduce la persona Recurrente en el primer agravio, que el Sujeto Obligado **solo exhibe los oficios número COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, en los cuales solo acredita que convoco al representante de la Secretaria de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mas no a los demás integrantes, Presidente, Vocal Ejecutivo, Vocal A, Vocal B y Vocal C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 60 fracción III, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno,** del análisis de las documentales con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que el punto tercero de la solicitud fue atendida a través de las diversas documentales adjuntos al



oficio GU/SPRPEEO/UA/1026/2024, además la información otorgada corresponde con lo solicitado, como a continuación se acreditará.

Así, en el segundo agravio la persona Recurrente, precisó que el ente recurrido, **“solo exhibe un listado, en el que acredita a ver entregado a un grupo de servidores públicos copias de los oficios numero COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, cuyo contenido se advierte que convoca a la ASESORA del Comité, mas no acredita fehacientemente haber convocado a los integrantes de dicho Órgano Colegiado.”**

Al respecto, es necesario precisar que el particular en el punto tercero, requirió lo siguiente:

TERCERO .- Remita el documento mediante el cual fueron convocados los integrantes del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno, de esa Dependencia, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, de las Sesiones Ordinarias.

El Sujeto Obligado, a través de la Jefa de la Unidad Administrativa, los diversos oficios número COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, con los que pretendió atender lo requerido, es decir, el documento mediante el cual fueron convocados los integrantes del Órgano Colegiado denominado Comité de Control Interno.

En primer lugar, debe quedar sentado que, del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno de la Gubernatura, documental que el propio Sujeto Obligado otorgó en atención al punto primero de la solicitud de mérito, en ella se advierte las personas integrantes del referido Comité, como lo es el **Presidente, Vocal Ejecutivo, Vocal A, Vocal B y Vocal C**, en calidad de titular o suplente. Como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:



INTEGRANTES DEL COCOI	SE ADVIERTE DEL ACTA
Presidente	<p>... en la convocatoria, como asistente, previa convocatoria, se encuentran presentes los Ciudadanos: la Licenciada Teresita Villalobos Toledo, Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Presidenta Suplente del Comité, quien acredita la personalidad con la que se ostenta con la designación expedido a su favor (Anexo 1); la Contadora Pública Sarahi Noriega Ricárdez, Directora Administrativa de la Gubernatura y Vocal Ejecutiva del Comité.</p>



Vocal Ejecutivo	... la personalidad con la que se ostenta con la designación expedido a su favor (Anexo 1); la Contadora Pública Sarahí Noriega Ricárdez , Directora Administrativa de la Gubernatura y Vocal Ejecutiva del Comité, quien acredita la personalidad con la que se ostenta con su nombramiento a su favor de fecha nueve de diciembre del dos mil
Vocal B	... con su nombramiento a su favor de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós (Anexo 2); el Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero , Subconsejero de Normativa y de Consulta de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca y Vocal Suplente "B" del Comité; quien acredita la personalidad con la que se ostenta con su nombramiento a su favor de fecha nueve de diciembre del dos mil
Representante de la SHTFP	... de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós (Anexo 3); la Ingeniero Beatriz Ponce Valdés , Representante de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, actualmente denominada: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el "Decreto número 731 por el que se reforman, adicionan y deroga..."

A lo anterior, resulta por demás relevante traer a colación la información obtenida de la Página Institucional del Sujeto Obligado, disponible en la siguiente liga electrónica <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/comite-de-control-interno/>, respecto a los integrantes del COCOI 2024. Así se presenta a través de la siguiente imagen:

Integrantes del Comité de Control Interno de la Gubernatura 2024



INTEGRANTE DEL COMITÉ	CARGO
C. TERESITA VILLALOBOS TOLEDO. Secretaría Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	Presidenta Suplente
LIC. JESÚS GARCÍA GARCÍA. Director Administrativo de la Gubernatura.	Vocal Ejecutivo
C. FABIOLA BAUTISTA MORALES. Jefa del Departamento de Control Presupuestal de la Dirección Administrativa	Vocal "A"
LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO. Subconsejero de Normativa y de Consulta de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca.	Vocal "B"
L.I. ALEJANDRO BAUTISTA CHÁVEZ. Jefe del Departamento de Informática de la Dirección Administrativa de la Gubernatura.	Vocal "C"
ING. BEATRIZ PONCE VALDÉS. Representante de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.	Asesora
C.P. MÓNICA LUIS DESALES. Jefa del Departamento de Recursos Financieros de la Dirección Administrativa de la Gubernatura.	Enlace del Sistema de Control Interno Institucional
L.A. ANA LAURA HERNÁNDEZ MENDOZA. Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa de la Gubernatura.	Enlace de Administración de Riesgos.

En ese sentido, si bien es cierto que el Sujeto Obligado remitió los oficios números COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, mismos que son dirigidos esencialmente a la Titular de la SHTFP con atención al Director de Control Interno de la Gestión Pública de esa misma SHTFP. Sin embargo, el ente recurrido adjuntó el listado de notificación de cada uno de los citados oficios con los que se convocó a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sesión Ordinaria del COCOI, respectivamente, con los que se ha criterio de esta Ponencia Resolutora, se acredita que fueron notificados los Integrantes del referido COCOI.

Lo anterior, en virtud, que en los referidos listados de notificación de los diversos oficios COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, se advierte que corresponde a los integrantes del COCOI, y en los listados consta —entre otros— elementos, sello, fecha, año y firma de la debida notificación.

Así, se tiene adminiculado la documental consiste en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Control Interno de la Gubernatura y el listado de los Integrantes del COCOI que el ente recurrido tiene publicado en su Página Institucional, existe concordancia entre los Integrantes y la debida notificación. Si bien, es cierto, los referidos oficios COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, no están dirigidos de manera particular a cada integrante del COCOI, lo cierto, es que los mismos corresponden a las convocatorias de la primera, segunda, tercer y cuarta Sesión Ordinaria del referido Comité y que finalmente a través de ellos fueron convocados los integrantes del COCOI.

Para arribar a esta conclusión, se ejemplifica a través de las siguientes imágenes que a continuación se insertan. Es de precisar, que únicamente se utilizará el primer oficio número COCOI/GUB/004/2023, que corresponde a la convocatoria para la Primera Sesión Ordinaria, para acreditar la debida convocatoria a los integrantes del COCOI.



Oficio No. COCOI/CUB/004/2023
Asunto: Se convoca a la Primera
Sesión Ordinaria del Comité de
Control Interno.

<p>1.</p> <p>C. TERESITA VILLALOBOS TOLEDO. Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</p>	
<p>L.C.P. SARAHÍ NORIEGA RICARDEZ. Directora Administrativa de la Gubernatura.</p>	
<p>C.P. DAVID JULIÁN SÁNCHEZ. Jefe del Departamento de Control Presupuestal de la Dirección Administrativa de la Gubernatura.</p>	
<p>LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO. Subconsejero de Normativa y de Consulta de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca.</p>	<p><i>Recabó Zur agachs.</i></p>
<p>LIC. IRVIN AZAEL MARTÍNEZ SANTIAGO. Jefe del Departamento de Informática de la Dirección Administrativa de la Gubernatura.</p>	
<p>ING. BEATRIZ PONCE VALDÉS. Representante de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.</p>	<p><i>Recabó Concejalía.</i></p>

Como ha quedado acreditado, la Secretaria Privada del Titular del Poder Ejecutivo, funge como Suplente Presidente del COCOI.

Como ha quedado acreditado, la Directora Administrativa, funge como Vocal Ejecutiva.

Adminiculado, con el listado publicado por el Sujeto Obligado en su Portal Institucional, se arriba a la conclusión que la Titular o Titular del Departamento de Control Presupuestal de la Dirección Administrativa de Gubernatura, funge como "Vocal A". Es el caso, resulta que, en el 2024, la Jefatura tuvo otro titular, distinto al Contador Público.

Como ha quedado acreditado, el Subconsejero de Normatividad y de Consulta de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, funge como "Vocal B"

Adminiculado, con el listado publicado por el Sujeto Obligado en su Portal Institucional, se arriba a la conclusión que la Titular o Titular del Departamento de Informática de la Dirección Administrativa de Gubernatura, funge como "Vocal C". Es el caso, resulta que, en el 2024, la Jefatura tuvo otro titular, distinto al Licenciado Irvin Azael Martínez Santiago, y correspondió en la personal del L.I. Alejandro Bautista Chávez.

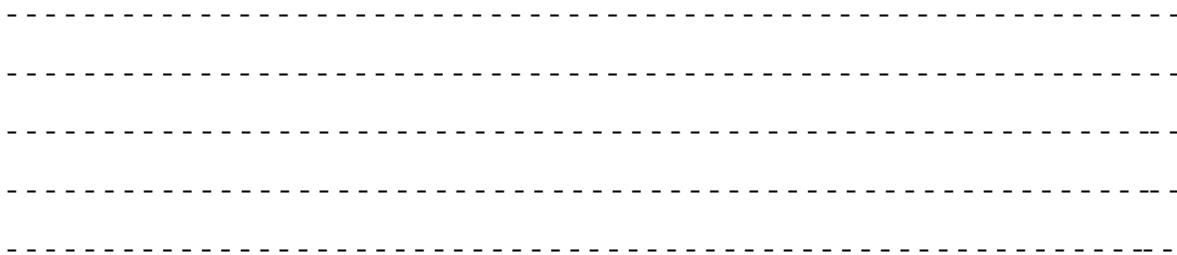
Como ha quedado acreditado, la Ing. Beatriz Ponce Valdés, funge como "Representante de la SHTFP", situación que, adminiculado con el listado publicado por el Sujeto Obligado en su Portal Institucional, se arriba a dicha conclusión.



Así, si bien es cierto, que los citados oficios de números oficios COCOI/GUB/004/2023, COCOI/GUB/008/2023, COCOI/GUB/011/2023 y COCOI/GUB/014/2023, están dirigidos esencialmente a la Titular de la SHTFP con atención al Director de Control Interno de la Gestión Pública de esa misma SHTFP, para las convocatorias de las sesiones ordinarias primera, segunda, tercera y cuarta del ejercicio 2023, también es cierto, que cada oficio cuenta con una lista por medio de los cuales se notificó del contenido de cada unos de los oficios en cita.

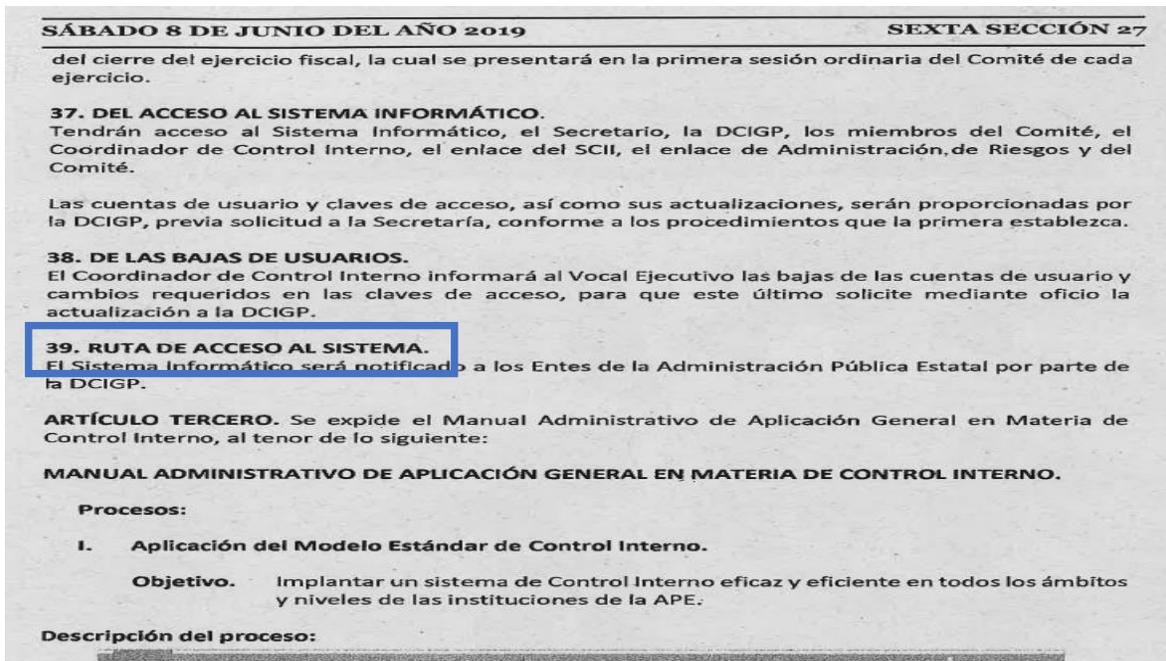
En ese sentido, atendiendo a las máximas de experiencia, se arriba a la conclusión que los demás integrantes del COCOI del Sujeto Obligado fueron debidamente convocados; ello en virtud, que en las referidas listas de los citados oficios se encuentra plasmado día, mes, hora, año, sello y persona que recibió la notificación.²

No pasa desapercibido que, la persona Recurrente señaló que los multicitados oficios *solo acreditaron que el Sujeto Obligado convocó al representante de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, más no a los demás integrantes*, para ello señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 y 60 fracción III, del Acuerdo por el que se expiden las Disposiciones en Materia de Control Interno y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno; al respecto, debe decirse que el citado Acuerdo, no contiene articulado 51 y 60, siendo que dicho Acuerdo³, llega únicamente hasta el numeral 39, que corresponde a la RUTA DE ACCESO AL SISTEMA. Como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



² Que evidentemente corresponde a la Convocatoria de Sesión Ordinaria correspondiente.

³ Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/apbp/wp-content/uploads/sites/10/2021/09/MANUAL-ADMINISTRATIVO-DE-APLICACION-GENERAL-EN-MATERIA-DE-CONTROL-INTERNO-PARA-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-ESTATAL.pdf>



En ese sentido, los artículos de la normatividad que trajo a colación el Recurrente son inaplicables al caso en concreto, sin perjuicio de ello, debe decirse que la información otorgada por el Sujeto Obligado sí corresponde con lo requerido, además que la información otorgada corresponde con lo requerido, como ha quedado acreditado en el estudio correspondiente. En tal virtud, los agravios 1 y 2 en estudio, resultan **infundados**.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona Recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 126 de la LTAIPBGEO, que señala que los Sujetos Obligados proporcionarían la información en el estado en que se encuentre en los archivos, sin que exista obligación del procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que es **infundado** los agravios de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente otorgó la información conforme a derecho, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo





Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 780/24**.



Xizaa

Me mayu kachi ñaa naan ntuchinuu
matsá nu.
ntakuiniyu nishikaa ntuchinui mini katsi
ñaa nuni.
Keenchua ntisiniyu ña tsaakuña
kuaku,
sansoo tsaakuña ta seei ncheei
ta kata,
ta skai café.
Nintakatuuñaa nuvaa ¿Sakunchuaku
maa?
Kasha ña sicaso yuha inikó kuaku:
yeenu kanara
nchaa'ka kuanu yuchaku.
Vichi kuñaa nikunta ini yuu
Vichi sika yucha iniyu
ra me ntuchinuu.

Ojos

*Mi madre dice que tengo los ojos de mi
bisabuela,
recuerdo sus ojos mientras limpiaba maíz.
Muchas veces la vi llorar,
llorar cuando cocinaba,
cuando cantaba,
cuando ponía café.
Es cierto, le pregunté ¿por qué lloras tanto
má?
Y ella me decía, así, sin dejar de llorar:
porque nosotras tenemos ríos adentro
y a veces se nos salen,
tus ríos aún no crecen,
pero pronto lo harán.
Ahora lo comprendo todo,
ahora tengo ríos en mí
y en mis ojos.*

Nadia López García
Tu'un Savi Mixteco)